

Honorable magistrados

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

MAGISTRADO PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Asunto. SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA DE 20 DE FEBRERO DE 2023 PRONUNCIADA POR LA JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL Acción publiciana.

Demandante. SUCESIÓN DE NICODEMUS PARRA

Demandado. SONIA PARRA POVEDA.

RADICACIÓN. 17380311200120210012700.

Comendidamente se dirige a Usted, ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, apoderado judicial de la parte actora, para expresarle que, por conducto del presente escrito, sustento el recurso de apelación para que se revise la providencia y se revoque, disponiendo en su lugar que la actuación debe continuar su curso normal.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

La sentencia impugnada declara la falta de legitimación en la causa por activa dentro de la demanda reivindicatoria – acción publiciana- Deniega las pretensiones de la demanda y condena en costas a la demandante.

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

La providencia que se impugna tiene por características:

- 1) Es una sentencia anticipada publicada con un día de anterioridad a la audiencia programada para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso.
- 2) Tiene por fundamento la falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con la circunstancia fáctica consistente en que la señora AMANDA PARRA POVEDA, actúa como heredera en representación de la herencia de NICODEMUS PARRA GARCÍA, sin que tenga poder para ello, otorgado por los demás herederos quienes en número de once tienen esta calidad.
- 3) En otros términos, AMANDA PARRA POVEDA, no demuestra mediante los anexos de la demanda ser hija de NICODEMUS PARRA GARCÍA, A MAS DE QUE NO ALLEGÓ EL PODER QUE LA FACULTE PARA INSTAURAR LA PRESENTE DEMANDA, A

FAVOR DE LOS DEMAS HEREDEROS QUE SON EN TOTAL 11 HERMANOS.

- 4) Se expresa en las motivaciones del fallo que se impugna que AMANDA PARRA POVEDA, actúa en calidad de heredera de NICOLAS PARRA GARCÍA mas no como poseedora de ningún derecho según el relato claro; que lo solicitado por la parte demandante obedece a la posesión real y material que ejerció su padre hasta el año de 2015.
- 5) Se expresa que es evidente la falta de legitimación en causa por activa para demandar por parte de la señora AMANDA PARRA POVEDA por cuanto ella no ostenta la calidad de poseedora y tampoco cuenta con la facultad para ejercer el derecho de acción en la forma como lo hizo por cuanto ninguno de los hermanos que son quienes a su vez son los herederos de su fallecido padre José Nicodemus Parra García le otorgó poder para ello.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1.-Como primera medida, es de aclarar a profundidad que la demandante SONIA PARRA POVEDA no actúa jure propio, lo hace jure hereditario, esto es, demanda para la herencia de su causante JOSÈ NICODEMUS PARRA GARCÍA. Así lo expresa el mandato por ella conferido y de esta manera se realizó la redacción de la demanda, en la que con claridad meridiana se propone en favor de la sucesión de NICODEMUS PARRA GARCÍA, la reivindicación de dos inmuebles por tenerlos en posesión violenta y de mala fe, la heredera SONIA PAR POVEDA.

2.- En segundo lugar, la sentenciadora está equivocada en la interpretación no solamente de la demanda, sino de la ley sustancial, pues al contrario de su pensamiento limitado a que la herencia debe estar representada por todos los herederos del causante, en este caso de las once personas que tal calidad tienen respecto de la herencia del causante NICODEMUS PARRA GARCÍA, la verdad que brota del imperio de la ley es que cualquiera de los herederos tiene la condición de legitimado en la causa para proponer las acciones de que era titular el causante y desde luego reclamando para la comunidad, esto es, para la herencia, todo lo cual se cumple a cabalidad como se deduce de la clara y precisa lectura del petitum y de los hechos que lo fundamentan.

3.- Con mucho respeto, me permito transcribir lo que es jurisprudencia reiterada de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
"ahora bien con la muerte de una persona, recuerda la Sala "su patrimonio se transmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles surgiendo así el derecho de herencia y de ahí la indivisión de la masa herencial

que permanece en ese estado hasta la aprobación de la partición y adjudicación, cuando se radica en los sucesores el dominio sobre las cosas heredadas, dado que el reconocimiento que tiene la sucesión mortis causa como modo de adquirir el dominio. Durante la indivisión de la universalidad patrimonial los herederos pueden promover las acciones que hubiera podido adelantar en su momento el causante para la protección de su peculio, entre las cuales está la reivindicatoria (artículo 1325 del C.C.) en este sentido "atendiendo a que durante la indivisión los herederos son titulares sólo de derechos herenciales, cuando actúan por activa podrán acudir conjuntamente como demandantes a reclamar la cosa común o bien podrá **CUALQUIERA DE ELLOS** accionar individualmente, en cuyo caso la reclamación se hará para la comunidad herencial (subrayado, con mayúsculas y negrillas es del recurrente). Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil sentencia SC 488-2021 de 3 de noviembre de 2021.

5.- Como puede observarse, no existe falta de legitimación por activa, pues la demandante tal como me confiere el poder para representarla, actúa como cualquier heredero, reclamando para la sucesión de su causante la restitución de la posesión de las dos fincas, posesión que tenía al momento de morir y superior en tiempo a los treinta años que le permite ganar por prescripción el dominio, esto es, recuperada la posesión, a nombre de la sucesión los herederos, podrán intentar la declaratoria de pertenencia.

6.- Se dice en la providencia que AMANDA PARRA POVEDA no acredita su calidad de hija respecto del causante, lo cual carece de asidero porque junto con la demanda se anexó la documental correspondiente y se volvió a radicar con ocasión de la subsanación. Ver folio 25 de los anexos de la subsanación.

SUSTENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL

La sustentación que formulo permite a Ustedes, lo cual ruego comedidamente, revocar la sentencia impugnada para en su lugar disponer la continuación del proceso en su marcha normal.

Atentamente



ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY

C.C. 19.146.944

T.P. 15770 C.S.J.